

que aparecen comprobados, acreditan por la inversa, que se trataba de evitar el mal, y que se procuró con tal fin que la Compañía cumpliera sus deberes y no exasperara á sus operarios. Esas imputaciones vagas y declamatorias de excitaciones al robo y al motín, si no vienen acompañadas con pruebas específicas, deben clasificarse entre los recursos bastardos y muy conocidos ya que entran en la táctica comun de los reclamantes.

Después de haber examinado con tanta prolijidad este voluminoso expediente, solo falta hacer ciertas consideraciones importantes sobre el carácter de la prueba.

La producida por la compañía de "la Abra" fué en su mayor parte obtenida por fraude. Treinta testigos, entre ellos muchos de los mismos que habian ántes declarado en apoyo de la demanda, explican en la defensa como se obtuvieron sus atestados. En ciertos casos medió dinero, en otros se escribieron los *affidavits* al antojo del abogado encargado de recogerlos, y luego fueron los testigos ante el Cónsul americano á ratificarlos sin leerlos ni saber lo que decian.

Además de eso, la mayor parte de los declarantes cuando no se contradicen solo expresan lo que conocen por noticias, suposiciones y rumores: nunca lo que saben de ciencia cierta.

James Granger, pág. 147, y Marcos Mora, pág. 43, son en alto grado desfavorables á la parte que los produce.

El resultado, en suma, á que se llega después de todo en esta gigantesca demanda, es nulo hasta rayar en cómico. Se escarba en montes de papeles, y se ve salir al fin, como de entre los montes de la fábula—*ridiculus mus*.

Los reclamantes esperan ver salir otra cosa, y es una asignacion pecuniaria más ó ménos importante. El que suscribe no puede votarla porque cree que seria dar un triunfo al sistema de que esta reclamacion es un ensayo, y que consiste en demandar enormes sumas, aunque sin justicia, creyendo que siempre se alcanza *algo* cuando se pide *mucho*.

A juicio del suscrito comisionado *nada* merecen los autores de esta reclamacion.—*M. de Zamacona.*

COMISION mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.—Washington. D. C.—Núm. 489.—Compañía minera de "La Abra" contra México.—Opinion discordante del Señor Comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 19 de Mayo de 1875.

En mi opinion, la Compañía tiene derecho á ser indemnizada por el dinero, provisiones, tiros de mulas y demás bienes de que fué despojada por las fuerzas armadas de México (al mando, indudablemente, de sus oficiales), para el uso de las mismas, y por la destruccion de la propiedad minera é intereses de la Compañía, causada por diversas autoridades mexicanas, civiles y militares.

La cantidad de dinero exigida y tomada por la fuerza, segun veo en la prueba, ascendió á 2,978 pesos.—(Estimo el valor de los tiros de mulas y efectos tomados y destinados al servicio público, en la cantidad de 75,000 pesos.)

La propiedad é intereses destruidos además por los actos arbitrarios, ilegales y maliciosos de las autoridades, importaron una gran suma, difícil de estimarse, pero igual, en mi concepto, al desembolso total hecho por la Compañía, deducido lo que importaban el dinero, los tiros de mulas y efectos tomados de que ántes se ha hablado.

Sobre estas sumas daben concederse intereses á los reclamantes, en vez de ganancias prospectivas.

Las utilidades mineras en México, durante la guerra civil (es decir, casi siempre) y bajo las circunstancias extraordinarias que rodeaban á los reclamantes, son más que dudosas.

Pero no admito que las ganancias prospectivas sean parte de la medida de los daños en tales casos.

Dichas ganancias son más bien eventuales, miéntras que los intereses son una concesion definida y moderada que pueden sustituirlas con mucha propiedad.

Pero ocioso es que me detenga con alguna particularidad en este importante caso, puesto que debe pasar al Arbitro para que él solo lo resuelva segun su propio sentir.

La compañía minera "La Abra" contra México.—Núm. 489.—Alegato por la defensa ante el Honorable Arbitro.

En el presente caso se trata pura y simplemente, de obtener del Gobierno Mexicano todas las utilidades posibles é imaginables que pudiera haber producido una especulacion minera, más el importe de todos los gastos hechos ó que pudieron hacerse en tal especulacion.

El comisionado de los Estados-Unidos no concede tanto á los reclamantes, sino que, con aparente moderacion, reduce esas pretensiones, accediendo solo á la segunda; es decir, les concede solo el total de las sumas invertidas en la empresa, con intereses.

Ni siquiera designa ese total, ni el tipo de los réditos, ni la fecha en que comenzaron á causarse.

Pero no es extraño que dejara omisos esos puntos, cuando ha olvidado indicar siquiera cuáles fueron ó en qué consistieron "los actos arbitrarios, ilegales ó maliciosos" de las autoridades mexicanas, que causaron la destruccion de la propiedad de la Compañía.

Es de suponer que el mencionado funcionario acepta y secunda las aspiraciones de los interesados en esta reclamacion, entre quienes ha venido á figurar al fin Mr. Tomás H. Nelson.

Sin embargo, hubiera deseado el que suscribe, saber cuáles de esas apreciaciones han merecido la aprobacion del Señor Wadsworth, tanto porque no quiere hacerle la ofensa de creer que las apoya generalmente y sin excepcion alguna, cuanto porque ignora cuáles de ellas deben ser objeto de su impugnacion.

No se propone el que suscribe, á pesar de esto, formular un extenso alegato; pues se ha escrito ya sobre el presente caso infinitamente más de lo que merece, y se ha presentado bajo el verdadero punto de vista, por parte de la defensa, en el escrito 62, cuya lectura recomienda especialmente al honorable Arbitro el que suscribe, manifestándole (por no atribuirse un mérito que no le corresponde) que ese escrito no es más que la copia de las instrucciones dirigidas por el Gobierno de México á su Agente, con fecha 11 de Noviembre de 1872.

Al reproducir ahora el que suscribe ese escrito, suprime de él la objecion quinta, que se halla al fin del pliego primero y principios del segundo, y á que se vuelve á hacer referencia en el penúltimo párrafo, porque no admita como posible la responsabilidad del Gobierno de México ni en la más pequeña parte de las pretensiones de los reclamantes.

Cuando aquel Gobierno formuló sus instrucciones, no sabia aún quién seria el Arbitro que decidiese el caso, y á pesar de la plenísima justicia de su defensa, pudo temer que, como ántes habia sucedido, se le impusiese algun gravámen para no desairar las pretensiones de los reclamantes, por infemas que resultaran ser.

Hoy no puede conservar tal temor el que suscribe, cuando ve la imparcialidad y justificacion con que procede el actual Arbitro, y que ya en muchos casos en que se pedian cantidades enormes, ha tenido la entereza necesaria para desechar totalmente las infundadas pretensiones de los reclamantes.

Generalmente en tales casos hay un rasgo que no puede ménos que excitar la más viva sospecha, y es el tiempo en que la reclamacion fué indicada.

Los que reclaman perjuicios de la mayor importancia, son, por lo comun, los que más han tardado en iniciar sus quejas.

La de la compañía de "La Abra" se hubo de anunciar al Departamento de Estado, de una manera vaga y por medio de dos agentes de reclamaciones, en 17 de Marzo de 1870, y el memorial no se formuló (siempre por agentes, aunque ya aumentado su número) sino hasta 31 de Junio de ese año. (2)

Más de tres años habian trascurrido desde el fracaso de la Compañía en su especulacion minera, cuando ocurrió á los interesados compensar con usura, no solo sus pérdidas, sino hasta las más quiméricas utilidades que pudieron soñar, por medio de una reclamacion contra México.

No tenian que temer peligro alguno al emplear este recurso, y acaso ni que desembolsar un centavo, porque estos *negocios* suelen hacerse cediendo una parte de las utilidades que se obtengan á los agentes, que los toman bajo su activa gestion, y que algunas veces se asocian colaboradores infuyentes, llegando á veces aún á aventurar el gasto de la impresion de documentos para dar cierta apariencia de importancia al caso y no omitiendo, por supuesto, el recurso de aumentar papeles y entremezclar los multiplicados y complexos cargos que se hacen contra el Gobierno de México.

En cuanto á pruebas, la tarea de los agentes se reduce á procurar *affidavits* á medida de sus deseos, y no pocas veces redactados por ellos mismos ó por un hábil agente, á quien envían al lugar donde han de ser suscritos.

Si después la defensa pone de manifiesto los medios reprobados y fraudulentos con que se han forjado tales pruebas, fácil es hallar en San Francisco algun descontento de las autoridades de México ó emigrado de ese país (Dios sabe por qué, después de haber recibido en él la educacion y todo género de consideraciones, hasta desempeñar honrosos y elevados empleos, siendo de origen extranjero) que con el mayor desparpajo y con tono de infalibilidad declare que esas autoridades son las que emplean el fraude y aún la violencia para derrotar las reclamaciones de americanos contra México, en cuya exajeracion, por lo ménos, conviene el pretendido testigo.

Con esto ya se creen excusados los agentes de la cuádruple alianza, de impugnar detalladamente las pruebas de la defensa, si no es para calificarlas de indignas de todo crédito.

Seguramente no han visto, entre otras decisiones del Arbitro, que prueban la escrupulosidad con que examina los expedientes, la del caso de Francis Dubois, núm. 524; y por esto creen que les basta desprestigiar, con cargos vagos y generales, las pruebas de defensa para que no se preste atencion á ellas.

Cree el que suscribe, que el exámen de este expediente, parecido á los de Parrot, núms. 103 y 104, aunque de más reciente data, será una tarea demasiado molesta para el Arbitro, y, por tanto, se abstiene de agravarla innecesariamente con la impugnacion de todos los conceptos del alegato de los cuatro agentes.

Se limita, pues, á formular estas dos conclusiones:

1° Ninguna injuria se ha hecho á los reclamantes, por autoridades de México.

2° Si alguna queja pudieron tener contra autoridades subalternas, jamás la presentaron á las autoridades superiores, ni ménos tuvo noticia oportuna de ellas el Gobierno de México.
Los mismos abogados de los reclamantes terminan su alegato con estas palabras, en que solo hace el que suscribe una modificación de tiempo.

"It is not discredit to the mexican government that her laws should sometimes be abused by corrupt and unworthy officials, the only real dishonor would have been in refusing tole justice to the injured parties."

Por tanto, no puede ménos de ser desechada esta tan monstruosa como fantástica reclamacion, siendo de sentir que la única pena de los que la forjaron ó de los cuatro agentes que la sostienen sea la pérdida de lo poco que han gastado en la impresion (incompleta) del expediente y en procurar su pretendida prueba.

¡Ojalá que este y otros muchos casos de la misma naturaleza inspiren á los gobiernos algunas medidas preventivas contra la funesta y nada aventurada especulacion en reclamaciones!—(Firmado) —(Eleuterio Avila.)

Número 489.—Compañía minera "La Abra," contra México.—Decision del Arbitro.

Con relacion al caso de la "Compañía minera la Abra" contra México, núm. 489," el Arbitro está plenamente satisfecho y no puede abrigar duda alguna de que dicha Compañía debe ser considerada como una corporacion ó compañía de ciudadanos de los Estados Unidos, segun los términos de la Convencion de 4 de Julio de 1868, habiendo obtenido su carta de fundacion, conforme á las leyes del Estado de Nueva-York.

Es tambien de opinion que la empresa de los reclamantes de comprar, denunciar y trabajar ciertas minas del Estado de Durango, en México, fué de su parte una transaccion seria y de buena fé, y que nada hubo de violento, doloso ó fraudulento en ella, sino que se emprendió con la sola intencion de llevar á cabo verdaderas operaciones mineras.

No hay duda que el Gobierno mexicano deseaba positivamente atraer extranjeros á la República é inducirlos á llevar á ella su capital y fomentar toda clase de establecimientos industriales.

Con este fin expidió proclamas estimulando la inmigracion de extranjeros, y prometiéndoles determinadas ventajas y completa proteccion. No puede negarse que los reclamantes estuvieron justificados al depositar su confianza en tales promesas.

Se quejan, sin embargo, de que las autoridades locales del distrito en que las minas y trabajos que les pertenecian estaban situados, no cumplieron con los compromisos contraidos por su Gobierno, y por el contrario, se manejaron hácia ellos de una manera hostil y poco amistosa.

El motivo de su reclamacion consiste en que las hostilidades se llevaron á tal extremo, que se vieron, al fin, obligados á abandonar sus minas y trabajos y á abandonar tambien el país.

La prueba de parte de los reclamantes es de gran peso en la opinion del Arbitro; los testigos en su mayor parte son hombres altamente respetables é inteligentes y su testimonio tiene sobre sí un sello de verdad.

No obstante lo que se alega en contrario por los testigos producidos por la defensa, el Arbitro se ve obligado á creer que las autoridades locales de Tayoltita y San Dimas, lejos de proporcionar á los reclamantes aquella proteccion y asistencia que les habia ofrecido el Gobierno mexicano, y á que por tratado tenian derecho, no solamente desplegaron un espíritu de mayor hostilidad hácia la Compañía, sino que animaron á sus compatriotas, empleados por los reclamantes, á observar igual conducta y aún los instigaron á que rehusasen trabajar para los americanos por quienes habian sido empleados.

Tal fué la conducta de estas autoridades y tan mortificantes é injustificables fueron las incesantes molestias é ingerencias con los reclamantes, que el Arbitro no se sorprende de que creyesen inútil intentar seguir en sus operaciones, y que por esta razon, así como por el muy fundado temor de que peligrasen sus vidas, resolviesen abandonar la empresa. Estos hechos en opinion del Arbitro no están en lo absoluto refutados ni aún debilitados por la prueba producida por la defensa; y cree por el contrario que las autoridades locales estaban resultas á desterrar del país á los reclamantes.

Aparece que el superintendente de las minas dió los pasos que pudo para lograr la proteccion de las autoridades y encontrando que sus esfuerzos habian sido infructuosos apeló por medio de un abogado de elevado carácter á las autoridades superiores del Estado quienes declinaron intervenir en el asunto.

Suponer que en medio de tan persistente espíritu de hostilidad de parte de las autoridades locales, una de las cuales era el jefe político que ejercia grande influencia, y en medio de tanta indiferencia por parte del gobierno del Estado, trajese alguna ventaja apelar á los tribunales de justicia, seria pueril. En resumen, el Arbitro no ve qué otra cosa pudieran hacer los reclamantes en presencia de tanta oposicion á sus esfuerzos, que abandonar la empresa.

El Arbitro es de opinion que el Gobierno mexicano, que con un espíritu de liberalidad que le hace honor, alentó á los extranjeros á que llevasen sus capitales al país, está obligado á indemnizar á los reclamantes de las pérdidas que sufrieron á consecuencia del mal proceder de las autoridades locales.

Cuál deba ser el importe de esta indemnizacion muy difícil es de decidir. El Arbitro cree que los reclamantes deben ser reembolsados de sus gastos y tambien del valor de los metales extraídos que

se vieron obligados á abandonar, con intereses sobre ambas sumas. No consiente en que se haga concesion alguna por ganancias prospectivas, ni por el pretendido valor de las minas.

El negocio de minas es proverbialmente la más incierta de las empresas: minas de la mejor calidad y reputacion repentinamente decaen, ya por el agotamiento de vetas, ya por una inundacion ó por cualquiera de las innumerables dificultades con que en su paso tropiezan los mineros.

Determinado interés sobre el capital invertido es una más segura compensacion que las ganancias prospectivas. Estas últimas son ciertamente el interés sobre el capital invertido; pueden ser más ó ménos grandes, ó absolutamente ningunas y aún pueden consistir en grandes pérdidas de capital.

Conceder tanto interés como ganancias prospectivas, equivaldria á compensar dos veces la misma cosa. El pretendido valor de la mina debe depender de las ganancias prospectivas. Puede ser grande, pequeño ó ninguno, y tal vez solo una red ó trama para conducirlo á una completa ruina.

Es, pues, igualmente inadmisibile en la opinion del Arbitro, que al Gobierno mexicano se le pueda hacer pagar un valor cuyo importe es imposible ni aún aproximadamente decidir.

Un interés moderado sobre el total invertido en el negocio y sobre el importe de los metales reducidos y de los extraídos y de los depositados en las obras de reduccion, es otra compensacion que, en opinion del Arbitro, aquel Gobierno debe pagar. El testimonio de George C. Collins, con relacion al capital invertido, es claro y fundado. Tomándolo de suscripciones y venta de acciones, dice

Ser de.....	\$ 235,000 00
Préstamos y adelantos.....	64,291 06
Gastos, salarios, costas, &c.....	42,500 00
	<hr/>
	\$ 341,791 06

Los préstamos forzosos y contribuciones que se pretenden, deben haber sido pagados de esta suma. Cobrarlos, pues, separadamente, es hacer el mismo cargo dos veces. El Arbitro, sin embargo, aprovecha la ocasion de observar aquí que una de las contribuciones exigidas sobre un tren de efectos, propiedad de la Compañía, de tránsito de un puerto de mar ú otro lugar para las minas, no tiene el carácter de un préstamo forzoso.

De ser así, tenia que ser cobrado por la autoridad competente en la jurisdiccion de la Compañía, y debia ser en la misma proporcion que la impuesta á todos los demás habitantes del lugar.

Lo contrario es una exaccion arbitraria que comunmente es más perjudicial que la pérdida efectiva de dinero ocasionada por la retencion y extraccion de efectos, sin los que las operaciones mineras no pueden proseguirse.

A la citada cantidad de 341,791 pesos 6 centavos, se añadirá la de 17,000 pesos, que es lo que aparece ser el producto de los metales reducidos.

Está satisfecho el Arbitro por la respetable prueba que se ha producido de que una gran cantidad de metal valioso fué extraído de las minas y depositado en el molino de la Compañía, y que allí fué donde el superintendente se vió obligado á abandonar las minas por razon de la conducta de las autoridades locales y á dejar de trabajarlas. Pero el Arbitro es de opinion que no hay prueba suficiente, pero ni aún la que pudo producirse sobre que el número de toneladas designado por los diversos testigos se hallase en realidad en el molino ó en las minas, al tiempo de abandonarlas.

En una negociacion tan bien arreglada, como positivamente cree el Arbitro que ésta estaba, no puede dudar que se llevasen libros en que con regularidad se anotaran las extracciones diarias de metales y que periódicamente se rindieran noticias á la Compañía de Nueva-York.

Ni libros ni noticias se han presentado, ni razon alguna se ha dado por no haberse producido.

Las ideas formadas aún por personas inteligentes en la materia, sobre la cantidad de un conjunto de piedra mineral, tienen necesariamente que ser vagas é inciertas, y la de su valor más vaga aún.

El Arbitro sin embargo, fuertemente opina que los reclamantes tienen derecho á una compensacion por esta parte de su reclamacion. Señalará por ella la cantidad de 100,000 pesos.

Posible es que ésta sea mucho menor que el verdadero valor de los metales; pero á falta de mayor prueba documental y considerando el hecho de que los gastos de reduccion son grandes y á veces aún mayores de lo que se espera, no cree que estaria justificado al hacer mayor concesion. Ni los intereses sobre esta suma deberán computarse con la anticipacion que en las otras, pues la reduccion de los metales habria necesitado un término como de un año.

No está probado que la Compañía recibiera dividendo alguno antes de la época del abandono forzoso de las minas, esto es, por el 20 de Marzo de 1868. Ni debe concederse interés antes de esa fecha.

Falla, pues, el Arbitro que el Gobierno mexicano pague por cuenta de la ya mencionada reclamacion la suma de trescientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos, seis centavos (\$ 358,791 6 cs.) en moneda de oro mexicana con el interés anual de 6 por ciento, desde el 20 de Marzo de 1868 hasta que la Comision termine sus trabajos, y además la suma de cien mil pesos en moneda de oro mexicana (\$ 100,000) con el mismo interés, desde el 20 de Marzo de 1869 hasta la fecha en que la Comision termine sus trabajos, ántes citada.

Washington, Diciembre 27 de 1875.

Son copias. México, Febrero 19 de 1876.—Juan de D. Arias, oficial mayor.